

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00141 00

1. Téngase en cuenta que a la demandada se le remitió comunicación electrónica el día 25 de abril de 2022 (Carpeta 01 Pdf 041), por lo tanto, quedó notificada personalmente el 28 de abril del corriente año (art. 8 Ley 2213 de 2022), sin que hiciera manifestación alguna.

2. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 91 a 95).

3. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

4. Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

JD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddfe36bc5f81373353662b5a5da6c25c74e19547747ad60d5a1cbce4cf633ba**

Documento generado en 22/09/2022 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>